



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

22676/2023

Incidente N° 1 - ACTOR: S, C K DEMANDADO: M, D N Y OTRO
s/EJECUCION DE ALIMENTOS - INCIDENTE

Buenos Aires, 12 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

1) D N M apeló la resolución del 9 de septiembre de 2024, que rechazó sus impugnaciones, no obstante mandó a practicar una nueva liquidación computando los intereses conforme los lineamientos establecidos, con costas en el orden causado.

Sostuvo que intentar aumentar el monto de la cuota alimentaria fijada en la sentencia con intereses desde el momento en que se adeudan los alimentos ocasiona un enriquecimiento ilícito en el patrimonio de la actora.

C K S pidió que se declare la deserción del recurso.

2) La exigencia del artículo 265 del Código Procesal no debe ser interpretada restrictivamente, para evitar rigorismos formales y resguardar el derecho de defensa y acceso a la jurisdicción de los litigantes.

3) Las deudas de alimentos devengan intereses desde el vencimiento del plazo fijado en la sentencia para el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 644 del Código Procesal Civil y Comercial. Es decir, la mora en el pago de cada cuota alimentaria se produce desde la fecha en que debió ser pagada y desde ese vencimiento, si no fue cancelada en su totalidad, se liquidarán intereses.^[1]

El 15 de abril del 2024 se fijó la cuota alimentaria definitiva en \$150.000, retroactivamente a la fecha de la mediación, esto es al 6 de julio de 2022. Esa decisión se encuentra firme y consentida por las partes.

Respecto de las cuotas anteriores, correspondientes a los períodos que vencieron durante la tramitación del juicio, dado el carácter

1.

CNCiv., esta sala, "I, I B y otro c/ P, L J s/ alimentos: modificación", del 26/4/2021; entre otros.



declarativo de la sentencia que reconoce el derecho alimentario, y retrotrae sus efectos, el interés moratorio se aplicará desde el momento en que deberían haber sido pagadas dichas cuotas anteriores.^[2]

Desde esa perspectiva, los argumentos invocados por el apelante son insuficientes para modificar lo decidido en la resolución apelada. Por consiguiente, los agravios serán desestimados.

4) Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: Confirmar la resolución del 9 de septiembre de 2024 en cuanto fue objeto de agravios, con costas (arts. 68, primera parte y 69 del Código Procesal)

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Se deja constancia de que la vocalía n° 37 se encuentra vacante.

María Isabel Benavente

Guillermo D. González Zurro

